

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 105
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00135-00
Dte: Coval Comercial S.A.
Ddo: Ferremedellin

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación se incurre en error, el que puntualizare de la siguiente forma:

- No se especifican los intereses, pues no se señala la tasa a la cual se están liquidando, no pudiéndose establecer si la suma que ello arroja es correcta, así como tampoco se señala la fecha de liquidación de los intereses liquidados.

Es por ello, que el Despacho no aprobara la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues no se cumple con lo requerido por el artículo 446 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2º. REHÁGASE la liquidación del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacd12646c58c5d68498c38d8b8477ce997dfa7162cc4d7ed612aeaa76a42c
48

Documento generado en 09/03/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.
Febrero 23 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 106
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00134-00
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Ddo: Fabio Andrés Molina Gil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Se accederá a la renuncia de los términos de la apoderada de la parte demandante, pero corren los términos de notificación y ejecutoria de la providencia para el extremo demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE CERRADO VEGAS DEL CALIMA contra el señor FABIO ANDRÉS MOLINA GIL, por pago total de la obligación.

2°. CANCELAR el embargo del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-58306 de propiedad del demandado, el señor Fabio Andrés Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.931. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 1718 del 13 de agosto de 2019.

3°. TÉNGASE por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, por la parte demandante.

4°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

5°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac5fc484bae6226ce329f51fc342429ba3615480bfc74bbb09585b9187dbb4d

Documento generado en 09/03/2021 02:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitud de corrección de la fecha del pagare.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 107
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00124 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddos: Miryam Peña de Colorado y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el despacho a petición de la parte actora, a realizar la corrección de la fecha del pagare, errado en el Auto Interlocutorio No. 05 del catorce (14) de enero de 2021.

II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1. A través del Auto Interlocutorio No. 05 del cinco (5) de enero de 2021 referido anteriormente, en la parte considerativa y en el numeral 2 de la parte resolutive, se señaló por el despacho como fecha del pagare el día dieciocho (18) de diciembre de 2018, cuando en realidad la fecha correcta de creación del mismo es el día doce (12) del mismo mes y año.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a las piezas procesales que conforman este proceso, concretamente del pagare No. 069646100007526 podemos evidenciar que toda la razón le asiste al apoderado de la parte actora cuando hace saber al despacho del yerro acontecido, pues en realidad de verdad el pagare fue creado el día doce (12) de diciembre del año 2018 y no dieciocho (18) de diciembre de 2018 como se consignó, y por ello el despacho modificara para aclarar ese numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 05 del 14 de enero de 2021, para en su lugar corregir dicho error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar para aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 05 del 14 de enero de 2021 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo, radicado al 76 126 40 89 001 2020 00124 00 cuyo demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual quedara del siguiente tenor;

2. Por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 069646100007526 de fecha 12 de diciembre de 2018, contentivo de la obligación No. 725069640150270, por valor de seis millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos M/Cte (\$6.999.899).-

SEGUNDO: TÉNGASE igualmente corregida la fecha de creación del pagare base de la presente ejecución, en la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 05 del 14 de enero de 2021.

Tercero: Haga parte integral el presente Auto No. 107 del Auto Interlocutorio No. 05 del 14 de enero de 2021 proferido por este mismo despacho dentro de este proceso, por medio del cual se corrige la fecha de creación del pagare de la parte considerativa y parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc793ee0a3a682da67ed5c44e593950699da1b582b8c5e572a1d80b2e96706
8b**

Documento generado en 09/03/2021 03:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**